

Síntesis SUP-REP-564/2022 y acumulados

Actores: PRD, MORENA y Mario Delgado Responsable: Sala Especializada

Tema: Revocación de Mandato

Hechos

Queja. El 30 de marzo, el PRD presentó queja contra MORENA y Mario Delgado, por la supuesta promoción personalizada a favor del presidente de la República con uso de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de Twitter de dicho instituto político difundidas el 26, 27 y 29 de marzo, en las que difundió logros, acciones y programas sociales de la actual administración.

Desde su perspectiva podría incidir en el proceso de la revocación de mandato y vulnerar el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución. Por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares para el cese de su difusión.

Resolución impugnada. El 07 de julio, la Sala Especializada emitió la sentencia en cumplimiento al SUP-REP-297/2022, en la que tuvo por acreditada la existencia de la infracción por la indebida difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato a favor del Ejecutivo Federal atribuida a MORENA y a Mario Delgado, motivo por el cual les impuso una multa.

Consideraciones

Son infundados e inoperantes los agravios formulados por los recurrentes:

A. Las publicaciones denunciadas contienen mensajes equivalentes de apoyo al Ejecutivo Federal para favorecerlo e influyeron en la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato.

- i. Agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación sobre la existencia de equivalentes funcionales.
- La responsable citó los fundamentos de derecho y jurisprudenciales para tener por acreditada la infracción denunciada. Analizó integralmente las publicaciones para determinar que en las mismas se utilizaron equivalentes funcionales para promocionar la imagen del titular del Ejecutivo Federal con el objetivo de favorecerlo en el proceso de revocación de mandato.
- No obstante, de que no se haga referencia explícita al proceso de revocación de mandato, denotan un contenido equivalente que permiten advertir una ventaja a favor o en busca de apoyo a la continuidad del gobierno del presidente de la república.
- Se expone el nombre Ejecutivo Federal sujeto al proceso de revocación de mandato; se exaltan logros de su gestión, la difusión se hizo durante el periodo de revocación de mandato; fueron dirigidas a la ciudadana en general a través de la cuenta en Twitter de Morena.
- Se advierte un ánimo de apoyo a través de propaganda encubierta que, valoradas en su contexto integral y acorde a lo expuesto en el SUP-REP-297/2022, constituyen un equivalente de respaldo que afecta a la equidad en el procedimiento de revocación de mandato.
- ii. Agravios referentes a que la propaganda se podía difundir por estar relacionada con temas de salud.
- La propaganda es política, es decir, no fue emitida por alguno de los entes gubernamentales señalados por la legislación federal, a efecto de que la misma pudiera analizarse como propaganda gubernamental y desde dicha perspectiva analizar si está sujeta a dicha excepción.
- B. La multa impuesta no contraviene el principio de tipicidad, su calificación atendió a las particularidades del caso y es idónea.
- i. No se transgrede el principio de tipicidad
- Se prevén las consecuencias jurídicas que resultan aplicables ante el incumplimiento de la Ley de Revocación; están previstas de forma clara e inequívoca en la Ley Electoral. Por ello no se crea normativa electoral o se imponen penas por analogía o mayoría de razón.
- ii. La multa impuesta a Mario Delgado atendió la capacidad económica que obraba en los autos del expediente y fue correcta la calificación de la falta
- La capacidad económica con la cual se fijó la multa se sustentó en las documentales que obra en autos relacionados con su situación fiscal de los ejercicios fiscales, ante la omisión de Mario Delgado de aportar las documentales en el momento procesal oportuno. Además, no aporta prueba que acredite una capacidad económica distinta para demostrar que la multa resulta excesiva.
- Existió un dolo por parte de los recurrentes de difundir la propaganda con las características analizadas, por lo que existió intencionalidad. además de que su argumento resulta genérico y lo hace depender de que la conducta analizada no fue ilegal, lo cual ya fue desestimado.
- iii. El monto de la multa resultó idónea al caso concreto
- No desestima las consideraciones de la responsable para calificar e imponer el monto de la sanción, limitándose a señalar genéricamente que ésta debió corresponder a un monto mayor por el hecho de ser reincidentes con base en dos precedentes que no son aplicables.

Se confirma la resolución impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REP-564 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA

PIZAÑA.1

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que confirma la resolución SRE-PSC-60/2022 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en cumplimiento al SUP-REP-297/2022, en la que se determinó la existencia de la difusión indebida de propaganda de apoyo al Ejecutivo Federal durante el proceso de revocación de mandato atribuible a MORENA y a Mario Martín Delgado Carrillo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	
V. PROCEDENCIA	
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA	8
VIII. RESUELVE	

GLOSARIO

Sentencia SRE-PSC-60/2022 emitida por la Sala Especializada el Resolución

siete de julio. impugnada:

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Mario Delgado: Mario Martín Delgado Carrillo dirigente nacional de MORENA. Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Ley de Medios: Electoral.

Ley de Revocación: Ley Federal de Revocación de Mandato.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sala Regional Especializad del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Especializada:

de la Federación. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Sala Superior: Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Revocación de mandato. El cuatro de febrero de dos mil veintidós², el INE emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República, cuya jornada de votación se llevó a cabo el pasado diez de abril.

¹ Secretariado: María Cecilia Guevara y Herrera, Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto. Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de una diferente.

2. Procedimiento Especial Sancionador o PES

2.1. Denuncia. El treinta de marzo, el PRD presentó queja contra MORENA y Mario Delgado, por la supuesta promoción personalizada a favor del presidente de la República con uso de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de Twitter de dicho instituto político difundidas el veintiséis, veintisiete y veintinueve de marzo, en las que difundió logros, acciones y programas sociales de la actual administración.

Desde su perspectiva podría incidir en el proceso de la revocación de mandato y vulnerar el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución. Por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares para el cese de su difusión.

- **2.2. Registro de queja y admisión.** El treinta y uno de marzo, la UTCE registró la queja³, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación
- **2.3. Medidas cautelares**. El primero de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares⁴.
- **2.4. Emplazamiento y audiencia.** El doce de abril se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve siguiente.
- **2.5. Resolución.** El tres de mayo, la Sala Especializada emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- **2.6. Revocación.** El quince de junio esta Sala Superior mediante resolución SUP-REP-297/2022, **revocó** la determinación de la Sala Especializada para que emitirá un nuevo fallo en el que analizara si los mensajes difundidos constituían mensajes equivalentes de apoyo al Ejecutivo Federal en contravención a las reglas de difusión y promoción del proceso de revocación de mandato⁵.

.

³ UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2022.

⁴ La Sala Superior confirmó el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-185/2022, por ser inoperantes los agravios del PRD.

⁵ Para ello dejo firme las consideraciones relacionadas con la inexistencia de la propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.





2.7 Resolución impugnada. El siete de julio, la Sala Especializada emitió la sentencia en cumplimiento al SUP-REP-297/2022, en la que tuvo por acreditada la existencia de la infracción por la indebida difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato a favor del Ejecutivo Federal atribuida a MORENA y a Mario Delgado, motivo por el cual les impuso una multa.

3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador o REP

- **3.1. Demandas.** Contra de la resolución anterior, el doce y trece de julio, el PRD, MORENA y Mario Delgado, respectivamente, interpusieron REP.
- **3.2. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-REP-564/2022	PRD
SUP-REP-567/2022	MORENA
SUP-REP-571/2022	Mario Delgado

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, ya que se impugna una determinación de fondo de la Sala Especializada a través de tres demandas de REP, recursos cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,⁷ esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los REP porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REP-571/2022 y SUP-REP-567/2022 al SUP-REP-564/2022, por ser éste el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia:8

- **1. Forma.** Las demandas se interpusieron por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del apoderado legal de cada actor y de la persona que comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y normativa presuntamente vulnerada.
- **2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron en tiempo,⁹ pues la sentencia impugnada se notificó de conformidad con lo siguiente:

	EXPEDIENTE	PARTE RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE REP
1	SUP-REP-564/2022	PRD	10 de julio ¹⁰	12 de julio

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

Ī

⁸ Artículos 7.2, 8.1, 9.1; 13, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Fojas 466, 467, 471 a 473.



	EXPEDIENTE	PARTE RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE REP
2	SUP-REP-567/2022	MORENA	09 de julio ¹¹	12 de julio
3	SUP-REP-571/2022	Mario Delgado	08 de julio ¹²	13 de julio

Por tanto, si las demandas se presentaron el doce y trece de julio, es claro que son oportunas, debido a que, al haber concluido el proceso de revocación de mandato, solo se deben contabilizar los días hábiles.¹³

- 3. Legitimación y personería. Se cumple con la legitimación porque los recurrentes son parte actora y denunciadas en el PES que dio origen a la sentencia recurrida. También se acredita la personería de los promoventes ya que Ángel Clemente Ávila Romero y Mario Rafael Llergo Latournerie, fungen como representantes del PRD y MORENA respectivamente, ante el Consejo General del INE, personalidad que tienen reconocida ante dicho instituto. Por su parte Mario Delgado compareció por su propio derecho.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza pues los actores son parte en el PES que dio origen a la sentencia recurrida, misma que consideran fue contraria a Derecho.
- **5. Definitividad**. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

- **1. Material denunciado.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el material denunciado lo constituye cinco publicaciones difundidas del veintiséis, veintisiete y veintinueve de marzo en el Twitter de MORENA, mismas que se detallan en el **Anexo Único** de esta sentencia.
- 2. Consideraciones la Sala Especializada. La autoridad responsable determinó la existencia de la infracción por la difusión propaganda indebida

¹² Fojas 444 a 449.

¹¹ Fojas 469 y 470.

¹³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, así como en el criterio sustentado en la sentencia dictada en el diverso recurso de revisión SUP-REP-364/2022 y acumulado, así como en el SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADOS.

durante el proceso de revocación de mandato atribuida a Mario Delgado y a MORENA, conforme a lo siguiente:

- Expuso el contenido de las publicaciones denunciadas mismas que se difundieron el 26, 27 y 29 de marzo en el Twitter de MORENA, esto es durante el proceso de revocación de mandato.
- Advirtió que en su contenido se hace referencia al Ejecutivo Federal o al gobierno que dirige, incluso en algunos de ellos, se cita la cuenta de Twitter de dicho funcionario.
- Expone que el mensaje no es dirigido a la militancia, por lo que fue hecha a la ciudadanía en general y se efectuaron en un medio de comunicación masivo.
- Argumenta que las publicaciones se dieron en una temporalidad en la que el Ejecutivo fue sujeto al escrutinio de la gente para ver si era revocado o no, y en los tuits de MORENA, se mencionan diversos logros y acciones de su administración, así como una encuesta que califica su gestión como muy aceptada.
- Señala que la ciudadanía pudo asociar esos contenidos a favor del presidente de México o convertirse en un mensaje implícito que la gente entendería como una invitación a votar por la permanencia del Ejecutivo Federal en el proceso revocatorio por las acciones positivas de su administración que benefician a la población.
- Considera que las publicaciones se realizaron el 26, 27 y 29 de marzo, por lo que MORENA y su dirigente nacional estaban impedidos para promover el mecanismo ciudadano o influir en las preferencias ciudadanas, como lo hicieron a través del uso del nombre e imagen del primer mandatario, así como sus logros de gobierno, pues era el único vinculado con el eventual resultado de la consulta.
- Determinó que MORENA y Mario Delgado, son responsables directos por la indebida difusión y promoción del proceso de revocación de mandato a favor del Ejecutivo Federal, motivo por el cual se les sancionó con una multa.
- 3. Argumentos de los recurrentes. En términos generales, MORENA y Mario Delgado plantean que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada ya que el contenido de las publicaciones no afectó al proceso de revocación de mandato y su contenido esta amparado en la libertad de expresión, además de que la multa resulta ilegal al no calificarse adecuadamente y su monto es desproporcional; por su parte el PRD refiere que la multa impuesta debió ser distinta.



Los argumentos que presentan para tal efecto, se agrupan en relación con las temáticas que tratan, conforme a lo siguiente:

A. El contenido de los promocionales no actualiza funcionales equivalentes y están amparados en la libertad de expresión.

- Las manifestaciones contenidas en las publicaciones se encuentran al amparo de la libertad de expresión; no están relacionadas con el proceso revocatorio y son expresiones de interés general.
- Las publicaciones no tienen equivalentes funcionales, al no vincularse con el proceso revocatorio y no se invita a votar a favor o en contra en dicho proceso, por ello no hay un llamamiento inequívoco a la ciudadanía a participar en éste, además de que no fueron difundidos en medios de comunicación masiva y no tuvieron trascendencia hacia la ciudadanía.
- No se influye positivamente a la ciudadanía sobre el pasado proceso de revocación de mandato, además de que no hubo intencionalidad de alentar y promover dicho proceso de participación ciudadana.
- La publicación del veintiséis de marzo se encuentra relacionado con un tema de salud, el cual es de interés público y que se encuentra dentro de las excepciones constitucionales para su difusión.
- Las publicaciones se dirigieron a sus militantes y afiliados al haber sido difundidos en un perfil
 personal y de uso de la militancia y de simpatizantes del partido, por ello no trascendieron a
 la ciudadanía, además de que estas no fueron pagadas al haber sido difundidas en un perfil
 personal del partido.

B. Agravios con relación a la calificación, la legalidad de la sanción y el monto de la multa impuesta.

- La multa es indebida por que contraviene el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que el supuesto legal por el que se le sancionó no existe al no estar tipificada en ley.
- La sentencia no expone debidamente como fue que la conducta se calificó como intencional, ya que no tuvieron la intención de promocionar en sentido positivo el proceso de revocación de mandato.
- La multa impuesta a Mario Delgado es desproporcional y excesiva ya que no se tomó en cuenta su actual capacidad económica al valorar las declaraciones anuales aportadas por la autoridad hacendaria de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 en los que refleja una situación distinta a la actual.
- El monto de la multa impuesta a los responsables debió ser mayor, al haber sido señalados como reincidentes conforme los precedentes SRE-PSC-72/2022 y SRE-PSC-79/2022, los cuales se aduce resultan aplicables al caso concreto.
- **4. Problema jurídico a resolver.** Determinar, si la resolución impugnada emitida por la Sala Especializada está debidamente fundada y motivada, es decir, si las publicaciones denunciadas contravinieron las reglas de difusión del proceso de revocación; consecuentemente se analizará si la multa impuesta a

los sujetos responsables es atípica, idónea y se calificó indebidamente, conforme a los agravios expuestos.

VII. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

 Decisión. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque los agravios de los recurrentes resultan infundados e inoperantes.

Son **infundados** los argumentos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, porque las publicaciones difundidas durante el proceso de revocación de mandato, escapan a la libertad de expresión al difundir logros y acciones del Ejecutivo Federal, durante el proceso de revocación de mandato, ya que ello influyó indebidamente en la voluntad y opinión de la ciudadanía con el propósito de apoyar la continuidad del gobierno del mandatario federal en dicho proceso, por lo que su contenido transgrede la normativa aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana.

Asimismo, resultan **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la legalidad de la multa ya que la misma tiene un sustento legal para su imposición por lo que no es atípica; además, de que su monto no es desproporcional y es acorde a su capacidad económica avalada en autos, aunado a que los precedentes de reincidencia no son aplicables al caso concreto.

A. Las publicaciones denunciadas contienen mensajes equivalentes de apoyo al Ejecutivo Federal para favorecerlo e influyeron en la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato.

MORENA y Mario Delgado aducen que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, porque en su concepto fue incorrecto que la Sala Especializada concluyera que las publicaciones denunciadas hubiesen afectado el proceso de revocación de mandato ya que las mismas presentan un contenido de interés general amparado en la libertad de expresión y que no hacen referencia al proceso revocatorio, por lo que no son equivalentes funcionales de apoyo al Ejecutivo durante dicho proceso.

a.1. Marco normativo. *Fundamentación y Motivación.* De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales





tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, significa por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

a.2. Decisión. Los argumentos son infundados.

i. Agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación sobre la existencia de equivalentes funcionales.

Los agravios de MORENA y Mario Delgado **son infundados**, ya que la sentencia dictada en acatamiento al SUP-REP-297/2022, **cumple los parámetros de fundamentación y motivación**, ya que la responsable expuso los fundamentos y motivos con los cuales consideró que se actualizaba la falta relacionada con la difusión indebida de propaganda con expresiones de apoyo y continuidad al mandato del Ejecutivo Federal, lo cual transgrede la prohibición de los partidos políticos y sus dirigentes de influir en la voluntad de los ciudadanos durante el proceso de revocación de mandato.

Se dice esto, porque en la sentencia, la responsable planteó el marco legal y jurisprudencial relacionado con el proceso de revocación de mandato¹⁴ y aquellos relacionados con la difusión y promoción de dicho proceso¹⁵, así como a la libertad de expresión en redes sociales¹⁶.

Posteriormente, con base a esa fundamentación y en cumplimiento a lo requerido por este órgano jurisdiccional, analizó el contenido de las cinco publicaciones difundidas en las que advirtió: las referencias hechas al Ejecutivo Federal y a su gobierno, así como la finalidad de los mensajes, mismos que tuvieron por objeto difundir expresiones contenidas de apoyo, logros y metas

¹⁶ Para ello refirió el contenido de las resoluciones SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018, entre otras.

¹⁴ Para ello expuso, entre otros, el contenido de los artículos 35, fracción IX, de la Constitución; 5, 11, 14, 21 a 26, y 5 de la Ley de Revocación.

¹⁵ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la Ley de Revocación.

cumplidas; la temporalidad, refiriendo que estas se realizaron durante el proceso revocatorio; así como el hecho de que fueron dirigidas a la ciudadanía en general a través del perfil público de MORENA en Twitter.

En ese sentido, acorde a los parámetros planteados por esta Sala Superior en el SUP-REP-297/2022, sostuvo que las publicaciones constituyeron una significación equivalente de apoyo al presidente de la república porque estas se difundieron en una temporalidad en la que el Ejecutivo Federal fue sujeto al escrutinio de la ciudadanía para determinar si era revocado o no su mandato; además de que su contenido se mencionan logros y acciones de su administración, así como una encuesta que califica su gestión como muy aceptada.

Por ello, concluyó que la ciudadanía pudo asociar esos contenidos a favor del presidente de México o convertirse en un mensaje implícito que la gente entendería como una invitación a votar por la permanencia del Ejecutivo Federal en el proceso revocatorio por las acciones positivas de su administración que benefician a la población.

De esa manera determinó que MORENA y que Mario Delgado, son responsables directos por la indebida difusión y promoción del proceso de revocación de mandato a favor del Ejecutivo Federal.

Por tanto, para esta Sala Superior la sentencia recurrida, contrario a lo que alega MORENA y Mario Delgado, cumplió con los parámetros establecidos en el SUP-REP-297/2022.

Además de que, por una parte, la responsable citó los fundamentos de derecho y jurisprudenciales para tener por acreditada la infracción denunciada, aunado a que analizó integralmente las publicaciones para determinar que en las mismas se utilizaron **equivalentes funcionales** para promocionar la imagen del titular del Ejecutivo Federal con el **objetivo de favorecerlo** en el proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios de los recurrentes en el sentido de referir que los mensajes no son **equivalentes funcionales** que





impacten en el proceso de revocación de mandato y que su contenido está al amparo de la libertad de expresión.

Lo anterior, ya que se coincide con la responsable en el sentido que las publicaciones constituyen un equivalente funcional de apoyo al presidente de la Republica durante el proceso revocatorio lo cual influyó de manera indebida en la percepción de la ciudadanía durante dicho mecanismo de participación ciudadana en el cual los partidos políticos y sus dirigentes deben de abstenerse de emitir mensajes que incidan en la objetividad y plena libertad su voto.

Esto porque, no obstante, de que en las publicaciones denunciadas no se haga referencia explicita al proceso de revocación de mandato, denotan un contenido equivalente que permiten advertir una ventaja a favor o en busca de apoyo a la continuidad del gobierno del presidente de la república.

Lo anterior, tal como la responsable lo expuso en su análisis al contenido denunciado, en el que advirtió que¹⁷: **se expone el nombre Ejecutivo Federal** sujeto al proceso de revocación de mandato; **se exaltan logros de su gestión** como la construcción de un hospital; acciones en combate a la corrupción y el rescate de PEMEX; los proyectos de revitalización de una planta coquizadora y la creación de empleos; asimismo, se da a conocer los resultados de aceptación de los trabajos del Ejecutivo Federal y los compromisos cumplidos por parte de dicho funcionario público en materia energética, y se refiere que la *"historia le da la razón"* y que *"amor con amor se paga"*.

Además, su **difusión ocurrió durante el periodo** en el cual los partidos políticos y sus dirigentes tienen prohibido emitir pronunciamientos que afecten o incidan en la voluntad del voto de la ciudadanía sobre la percepción del mandatario federal que se encuentra sujeto a un proceso revocatorio de mandato.

¹⁷ Para tal efecto, la Sala Superior, en el SUP-REP-297/2022, determinó que para verificar la existencia de equivalentes funcionales, la Sala Especializada debía analizar integralmente los elementos del mensaje, como por ejemplo, la inclusión de la imagen del presidente, si se incluye su nombre, las referencias que se hacen a sus logros, quién es la figura central de las expresiones, la temporalidad en la que fueron publicadas, así como el mensaje que se pretende transmitir con la publicación del material denunciado.

Asimismo, las publicaciones **fueron dirigidas a la ciudadanía en general**, al haber sido **difundidas en internet** a través de la red social de Twitter del partido MORENA.

Por lo tanto, si bien como lo plantean MORENA y su dirigente nacional, no se hace referencia al proceso de revocación de mandato y en su contenido abordan diversas temáticas en distintos sentidos, es indubitable que de su análisis, sí se advierte un ánimo de apoyo a través de propaganda encubierta que, valoradas en su contexto integral y acorde a lo expuesto en el SUP-REP-297/2022, constituyen un equivalente de respaldo que afecta a la equidad en el procedimiento de revocación de mandato.

Así, contario a lo que aduce el dirigente nacional de MORENA, en el caso particular la responsable atendió los parámetros fijados por esta Sala Superior¹⁸, relacionados con el análisis de las significaciones equivalentes para determinar con ello, que los mensajes difundidos contenían funcionalmente dichas características dada la finalidad persuasiva de su mensaje, el medio en que fue difundido, su temporalidad y la audiencia a la que fue dirigida, lo que implícitamente actualizó una invitación a votar por la permanencia del Ejecutivo Federal, motivo por el cual su agravio es infundado.

De igual manera, resulta **infundado** lo que argumentan los recurrentes, en relación a que la resolución impugnada afecta su libertad de expresión, lo anterior, ya que este derecho encuentra un límite constitucional y legal, el cual se vio superado al emitir propaganda política con la finalidad de resaltar y agradecer los logros y acciones del Ejecutivo Federal quien se encuentra sujeto a un proceso revocatorio durante una temporalidad en la que los partidos políticos y dirigentes no deben tener injerencia alguna.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de MORENA y Mario Delgado en los que señalan que las publicaciones no trascendieron a la ciudadanía al ser dirigidos a su militancia y afiliados a su partido, porque contrario a lo que aducen, la autoridad instructora certificó que la página de Twitter donde fueron

_

¹⁸ SUP-REP-297/2022, SUP-REC-803/2021, SUP-REP-31/2022 y SUP-REP-91/2022.



difundidas es de acceso público y su contenido puede ser visualizado por la ciudadanía en general.

Además de que su contenido, tal como se expuso, constituyó mensajes de apoyo y logros de gobierno atribuidos al Ejecutivo Federal quien estuvo sujeto al proceso de revocación de mandato, por lo que su contenido al ser visualizado por el electorado trascendió con el ánimo de avalar las gestiones realizadas por el mandatario federal e influir indebidamente al momento emitir su sufragio.

ii. Agravios referentes a que la propaganda se podía difundir por estar relacionada con temas de salud.

El agravio de Mario Delgado es **infundado** respecto a que la publicación del veintiséis de marzo trata sobre a aspectos relacionados con la salud y que por ello se encuentra exento de la prohibición constitucional y legal, de conformidad a lo que establece el artículo 33 de la Ley de Revocación.

Al respecto, el precepto legal en cita prevé la prohibición de difundir propaganda gubernamental a los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, durante el transcurso del proceso de revocación.

Asimismo, se establece la excepción a dicha prohibición la difusión de propaganda gubernamental relacionada con las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Lo infundado del agravio radica en que el caso, se tuvo por acreditado que la publicación aducida constituyó propaganda política al ser emitida por MORENA y su dirigente nacional a través de su cuenta de Twitter, es decir, no fue emitida por alguno de los entes gubernamentales señalados por la legislación federal, a efecto de que la misma pudiera analizarse como propaganda gubernamental y desde dicha perspectiva analizar si está sujeta a dicha excepción, por lo que el argumento del recurrente no resulta aplicable al caso concreto.

De ahí, que el argumento del recurrente resulte **infundado**.

B. La multa impuesta no contraviene el principio de tipicidad, su calificación atendió a las particularidades del caso y es idónea.

MORENA argumenta que la responsable vulneró el principio de tipicidad, al considerar que no existe una norma para imponer una sanción económica por la infracción acreditada, por ello, sostiene que la responsable estaba impedida para emitir sanción alguna e imponer penas por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, MORENA y Mario Delgado señalan que la falta no debió considerarse como intencional y calificarse como grave ordinaria, además que la multa es excesiva al no considerarse la capacidad económica actual de su dirigente.

Por su parte, el PRD estima que la multa impuesta a los sujetos sancionados debió ser mayor por el hecho de ser reincidentes con base a dos precedentes que señala en su demanda en los que la multa impuesta fue más elevada.

b.1. Marco normativo. Respecto al principio de tipicidad. El artículo 14 de la Constitución establece el debido proceso y en los juicios de orden criminal la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley de Revocación establece que las infracciones a la referida ley serán sancionables en términos de la Ley Electoral.

En ese tenor, la citada ley procedimental dispone en su artículo 456, que las infracciones serán sancionadas las conductas de los partidos políticos y sus dirigentes, entre otros, con penas que van desde la amonestación pública y multas conforme a la gravedad de la falta.

b.2. Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes.**

i. No se transgrede el principio de tipicidad

Se estima **infundado** el argumento de MORENA con relación a que se transgrede el principio de tipicidad, ya que acorde al marco normativo y jurisprudencial de esta Sala Superior, la Ley de Revocación otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los





procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio¹⁹.

Asimismo, la Ley de Revocación establece un régimen de sanciones respecto a las infracciones a dicho ordenamiento, en la que prevé la potestad de la autoridad electoral para sancionar cualquier conducta que infrinja la ley en los términos de la Ley Electoral, por ello, prevé su aplicabilidad de manera supletoria.²⁰

De igual forma, debemos precisar que derivado de la acción de inconstitucionalidad 151/2021, se consideró que resulta ilegal la participación de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato y por ende sus actuaciones encaminadas a promover el mecanismo ciudadano o influir en las preferencias ciudadanas resulta contraria a la Constitución y a la Ley de Revocación.

A efecto de sancionar las conductas infractoras relacionadas con el proceso de revocación de mandato, el artículo 456 de la Ley Electoral, dispone de diversas sanciones, entre otros, dirigidas a los partidos políticos y sus dirigentes, lo cual constituye la previsión de una sanción en una norma jurídica, que corresponde a la garantía del principio de tipicidad, aplicable al caso concreto.

De ahí, que se estime **infundado** el argumento de MORENA, ya que el legislador previó las consecuencias jurídicas que resultan aplicables ante el incumplimiento de la Ley de Revocación, y que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, estas se encuentran previstas de forma clara e inequívoca en la Ley Electoral, sin que ello implique la creación de normativa electoral o bien, la imposición de penas por analogía o mayoría de razón.

ii. La multa impuesta a Mario Delgado atendió la capacidad económica que obraba en los autos del expediente y fue correcta la calificación de la falta

¹⁹ SUP-REP-505/2021

²⁰ Artículo 3 de la Ley de Revocación.

Resulta **infundado** el argumento de Mario Delgado en relación a que la multa es excesiva al señalar que la autoridad responsable al momento de cuantificar la multa no tomó en cuenta su situación económica actual.

Lo anterior, toda vez que, en el acuerdo de emplazamiento al PES, la autoridad instructora solicitó a Mario Delgado que aportara las constancias relacionadas con su capacidad económica actual, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería con aquellas que obraran en el expediente respetando con ello su garantía de audiencia²¹, no obstante, al comparecer a la audiencia de ley, el recurrente fue omiso en proporcionar documentación alguna relacionada con su situación económica.

En ese sentido, mediante oficio remitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se aportó al expediente las constancias de situación fiscal de Mario Delgado pertenecientes de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte que obraban ante dicha autoridad hacendaria, con las cuales la responsable determinó la capacidad económica para imponer la multa al recurrente.

En ese sentido, fue correcta la determinación de la autoridad ya que la capacidad económica con la cual se fijó la multa se sustentó en las documentales que obra en autos relacionados con su situación fiscal de los ejercicios fiscales presentados ante la autoridad hacendaria, lo anterior, ante la omisión de Mario Delgado de aportar las documentales en el momento procesal oportuno.

Además de que el recurrente no aporta en la presente instancia prueba o documental que acredite una capacidad económica distinta para demostrar que la multa resulta excesiva ya que solo se limita a señalar que actualmente ya no percibe el salario de diputado federal, por lo cual, resultan inatendibles sus argumentos.

Asimismo, resulta inoperante el argumento respecto a que la falta no debió calificarse como grave ordinaria, al señalar que no se demostró alguna

_

²¹ De conformidad a lo establecido en el SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el SUP-REP-121/2018 y acumulado. En el que se determinó que el requerimiento de información realizado por la autoridad administrativa constituye una carga procesal impuesta al denunciado, éste tiene expedita su voluntad de cumplir o no con dicho requerimiento; pero esto tendrá como consecuencia que la resolución judicial se emitirá con base en las constancias que obren en autos, ante la renuncia del actor de ejercitar su derecho de audiencia para expresar y acreditar lo que a su interés convenga respecto a su capacidad económica.





afectación a la libre participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato y que por ello dicha actuación no fue intencional.

Lo anterior, ya que tal como lo expuso la responsable existió un dolo por parte de los recurrentes de difundir la propaganda con las características analizadas, además de que su argumento resulta genérico y lo hace depender de que la conducta analizada no fue ilegal, lo cual ya fue desestimado en esta sentencia.

iii. El monto de la multa resultó idónea al caso concreto

Por último, resulta **inoperante** el agravio del PRD con el que pretende elevar la multa impuesta, ya que no desestima las consideraciones de la responsable para calificar e imponer el monto de la sanción, limitándose a señalar genéricamente que ésta debió corresponder a un monto mayor por el hecho de ser reincidentes con base en dos precedentes emitidos por la responsable.

Para ello, se advierte que en el precedente invocado, SRE-PSC-79/2022, se sancionó a MORENA y Mario Delgado por la difusión en redes sociales de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato **durante el periodo de veda electoral**, lo cual la Sala Especializada declaró ilegal e impuso la sanción correspondiente, motivo por el cual no resulta aplicable para configurar la reincidencia al caso particular.

Por su parte en el SRE-PSC-72/2022, se sancionó tanto a MORENA y a Mario Delgado por la difusión en redes sociales de publicaciones tendentes a influir en la participación ciudadana y en el sentido de la votación durante el proceso de revocación de mandato, además de que se acreditó que en la misma se incluyeron personas menores de edad lo cual vulneró su interés superior, por lo que la multa fue mayor a la impuesta en la resolución que se impugna.

Bajo dicho supuesto, el argumento de la recurrente **resulta ineficaz**, ya que se advierte, por una parte, que uno de los precedentes invocados no resulta aplicable al caso particular para acreditar la reincidencia y por otra, la multa que se impuso en el SRE-PSC-72/2022, se acreditó la existencia de una pluralidad de infracciones, motivo por el cual la sanción atribuida a los sujetos responsables

en dicho precedente resultó mayor a la impuesta en la resolución que en esta instancia se impugna.

3. Conclusión. Ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el recurrente, debe confirmarse la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la determinación recurrida.

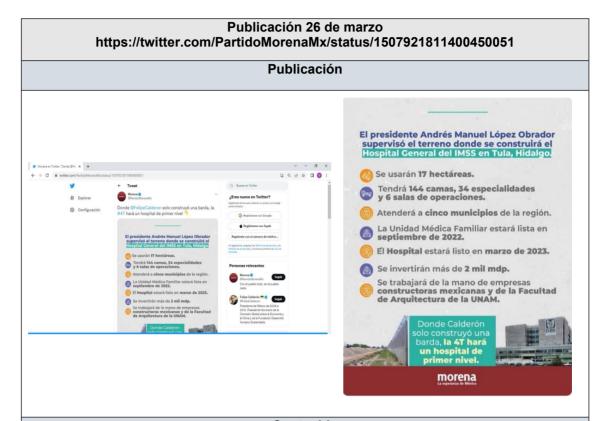
Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



ANEXO ÚNICO



Contenido

Titulo:

"Donde @FelipeCalderon solo construyó una barda, la #4T hará un hospital de primer nivel"

Transcripción:

El presidente Andrés Manuel López Obrador supervisó el terreno donde se construirá el Hospital General del IMSS en Tula, Hidalgo.

- Se usarán 17 hectáreas.
- Tendrá 144 camas, 34 especialidades y 6 salas de operaciones.
- Atenderá a cinco municipios de la región.
- El Hospital estará listo en marzo de 2023.
- Se invertirán más de 2 mil mdp.
- Se trabajará de la mano de empresas constructoras mexicanas y de la Facultad de arquitectura de la UNAM.

Al final de la publicación se observa la frase "Donde Calderón solo construyó una barda, la 4T hará un hospital de primer nivel".

Publicación 26 de marzo https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1507826686439604230 Publicación



Contenido

Titulo:

"Gracias a que el presidente Andrés Manuel López Obrador decidió rescatar a Pemex y combatir la corrupción, así como invertir en nuestras refinerías para procesar la gasolina que consumimos (...) se acabaron los gasolinazos (...)".

@mario_delgado Presidente Nacional de Morena"

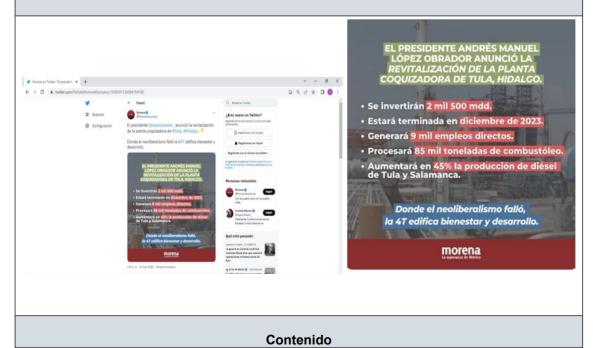
Transcripción:

"Gracias a que el presidente Andrés Manuel López Obrador decidió rescatar a Pemex y combatir la corrupción, así como invertir en nuestras refinerías para procesar la gasolina que consumimos (...) se acabaron los gasolinazos; por eso se enojan los neoliberales, porque tenían el negocio de la importación de gasolina."

Publicación 27 de marzo

https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508201536094154760

Publicación





Titulo:

"El presidente @lopezobrador_ anunció la revitalización de la planta coquizadora de #Tula, #Hidalgo

Donde el neoliberalismo falló la #4T edifica bienestar y desarrollo."

Transcripción:

EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ANUNCIÓ LA REVITALIZACIÓN DE LA PLANTA COQUIZADORA DE TULA HIDALGO.

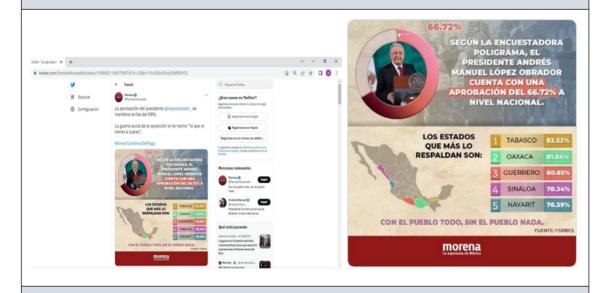
- Se invertirán 2 mil 500 mdd.
- Estará terminada en diciembre 2023.
- Generará 9 mil empleos directos.
- Procesará 85 mil toneladas de combustóleo.
- Aumentará en 45% la producción de diésel en Tula y Salamanca.

Al final del material denunciado se observa la frase "Donde el neoliberalismo falló, la 4T edifica bienestar y desarrollo".

Publicación 29 de marzo

 $\frac{https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508882114057588741?s=20\&t=Y50}{J3K8xX5tnjS59R8DtTQ}$

Publicación



Contenido

Titulo:

"La aprobación del presidente @lopezobrador_ se mantiene arriba del 66%.

La guerra sucia de la oposición le ha hecho "lo que el viento a Juárez".

#AmorConAmorSePaga"

Transcripción:

Según la Encuestadora Poligrama, el presidente Andrés Manuel López Obrador cuenta con una aprobación del 66.72% a nivel nacional.

Se señala como fuente de los datos "FORBES".

En la publicación se hace alusión a los Estados que más respaldan, y al final se observa la frase "Con el pueblo todo, sin el pueblo nada."

Publicación 29 de marzo

https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508971624300781574

Publicación





Contenido

Titulo:

"Como nunca, hoy la gasolina en México es más barata que la de EE.UU. Esto es posible gracias al compromiso de nuestro presidente @lopezobrador_ con alcanzar la soberanía energética.

Cada día que pasa la historia le da la razón.

@mario_delgado

Presidente Nacional de Morena"

Transcripción del video:

"Estamos en el paso Texas, venimos a comprobar que la gasolina en Estados Unidos es más cara que en México.

En los gobiernos neoliberales, los gasolinazos impactaron severamente el bolsillo de las familias mexicanas. En estados fronterizos cruzaban para venir a cargar sus tanques. Hoy



cuesta cuatro dólares con veintinueve centavos, el galón de gasolina, lo que equivale a veintidós pesos con setenta y cinco centavos el litro.

Un tanque de cincuenta y cinco litros costaría aquí en Estados Unidos, aproximadamente mil doscientos cincuenta pesos. El conflicto en Ucrania ha incrementado los precios en todo el mundo, pero en nuestro país han permanecido estables desde el dos mil dieciocho, tal y como se prometió.

Ello ha sido posible gracias a la política energética seguida por nuestro gobierno de fortalecer nuestra soberanía. Se trata de reducir las importaciones, para depender menos de las variaciones de los precios internacionales. Por eso inició el rescate de PEMEX, se combate la corrupción, se ha invertido en nuestras refinerías, se compró una refinería aquí en Deer Park y pronto se inaugurará Dos Bocas.

Mientras que en el período neoliberal tres de cada cuatro litros de gasolina que consumíamos se importaban, al final de esta administración toda la gasolina que necesitamos será refinada por PEMEX. Vamos a Ciudad Juárez a comparar precios.

Ya estamos aquí dieciséis pesos con treinta y nueve centavos el litro, es decir un tanque de cincuenta y cinco litros, costaría novecientos pesos, comparado con los mil doscientos cincuenta que cuenta en el Paso, un ahorro de trescientos cincuenta pesos.

Se invirtieron los papeles ahora el pueblo de México tiene gasolina más barata que nuestros vecinos del norte.

No cabe duda que la historia le está dando la razón a nuestro Presidente y en la Cuarta Transformación se acabaron los gasolinazos".

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.